

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez, informándole que los demandados JORGE ALBERTO LÓPEZ OLAYA e ISABEL GALVÁN OROZCO, al interior del presente proceso ejecutivo se encuentran debidamente notificados por conducta concluyente reconocido mediante auto del 26 de abril de 2021 (Doc. 19) que dentro del término de Ley no cancelaron la obligación, ni propusieron excepciones. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL NIT. 860.518.350-8
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LÓPEZ OLAYA C.C. 1.130.614.060
ISABEL GALVÁN OROZCO C.C. 1.144.030.557
RADICACIÓN: 760014003007201900806-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con numeral 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, contra JORGE ALBERTO LÓPEZ OLAYA e ISABEL GALVÁN OROZCO. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 1.540.148.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af8040b1b41dd7ae1bfe8b25a13701f62b4b6eaf5a221c405e03e87d8d4567c

Documento generado en 13/05/2021 03:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: CÁNDIDO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: CHELA ACALO CAMPO
RADICACIÓN: 760014003007202000061-00

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que la demandada no manifestó estar en desacuerdo con el dictamen aportado por la parte demandante ni alegó pacto de indivisión, por lo que se procederá a proferir auto en el que se decrete la venta del inmueble y como quiera que se han dado los presupuestos para proceder a la venta solicitada por el demandante, se procede a seguir con los efectos dispuestos en el artículo 409 y 411 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta del inmueble ubicado en la CALLE 4 OESTE No. 40D – 08, del barrio Siloé, de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-414833, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde figuran como comuneros Chela Acalo Ocampo y Cándido Muñoz Muñoz (anotación No. 6 Certificado de Tradición).

SEGUNDO: Decretar el secuestro del inmueble ubicado en la CALLE 4 OESTE No. 40D – 08, del barrio Siloé, de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-414833, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Comisionar a los Juzgados de Despachos Comisorio de Cali, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CALLE 4 OESTE No. 40D – 08, del barrio Siloé, de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-414833, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b54ef1384f037f37808d7763b02a300b5376a3c9bd5fadb7f6f7c81e970989b

Documento generado en 13/05/2021 03:31:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JEHINCY MARCELA RUEDA VILLATE C.C. 67.030.049
DEMANDADO: JOSE FERNEY PALOMINO HURTADO C.C. 76.042.763
RADICACIÓN: 760014003007202000331-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 250.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438b2085db6b61f75973fef31e2d422c4b9d4ba5ddaa5710086f7577197fc7c1**
Documento generado en 05/05/2021 11:16:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado las notificaciones de la demandada.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla
“COOPCENTRAL” NIT. 890.203.088-9
DEMANDADO: BLANCA INÉS GUZMÁN CAMPO C.C. 31.578.363
RADICACIÓN: 760014003007202000603-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la citación para la notificación personal de la demanda la cual fue devuelta el 08 de marzo de 2021 por la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO con el resultado “*otros/residente ausente*”, por otra parte, aporta la notificación realizada por correo electrónico a la dirección blaguz4fei@hotmail.com. Por lo anteriormente solicita el emplazamiento, sin embargo, revisado el acápite de notificaciones relacionado por el demandante, se constata que la dirección electrónica enviada la comunicación se encuentra errada por cuanto las relacionadas son blaguz4fer@hotmail.com y blaguz4701@hotmail.com. En razón a lo anterior, se procederá a negar el emplazamiento y se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

Por otra parte, las entidades Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Av Villas, manifiestan que se acataron las medidas de embargo y la entidad Coprocenva manifiesta que la demandada terminó su vínculo laboral con la entidad el 14 de enero de 2014, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del actor las respuestas de bancos y del empleador contenidas en los documentos 14, 15, 21 y 29 del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c0c76398295f3b2d231090f95ea80e0bbdf8121f4bce0ef50aed117c1c1434

Documento generado en 13/05/2021 03:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico la notificación personal contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, encontrándose debidamente notificados los demandados **B MÓVIL COMUNICACIONES S.A.S. y ENRIQUE ANTONIO PARDO**, no propusieron excepciones ni realizaron el pago de la obligación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: B MÓVIL COMUNICACIONES S.A.S. NIT. 901.051.928
ENRIQUE ANTONIO PARDO C.C. 14.961.687
RADICACIÓN: 760014003007202100192-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **B MÓVIL COMUNICACIONES S.A.S. y ENRIQUE ANTONIO PARDO**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 2.200.000.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7787bfc69adc29a5ddbffb952902fee9af8a78d4df9c14624fb78a3c40a316ba

Documento generado en 13/05/2021 03:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado las notificaciones de la demandada.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARCO FIDEL ARANGUREN JOYA C.C. 9.521.466
DEMANDADO: CAROLINA ROSA STERLING SADOVNIK C.C. 31.940.890
RADICACIÓN: 760014003007202100199-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la notificación personal de la demanda al correo electrónico carolinasterlingsadovnik@gmail.com, sin embargo, revisada la notificación no cumple con lo establecido por el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual prevé: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Negrilla fuera de texto). En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

Por otra parte, el empleador Alut Glass manifiesta que la demandada se encuentra incapacitada y que por ello no se puede acceder a la medida de embargo, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del actor la respuesta del empleador contenida en el documento 11 del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97170ec36d6e4f147547bf0ecccf32ac6662d4250cec70d52f6fb9b18ad030

Documento generado en 13/05/2021 03:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO CALVO ROMERO C.C. 80.256.361
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0280-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3807ced7f03f3bfcd3c7a836e23084ae622a61e4c615330a78541041d63d7c

Documento generado en 13/05/2021 03:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LUIS ÁLVARO CAMPO SÁNCHEZ C.C. 1.130.609.728
RADICACIÓN: 760014003007202100282-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **LUIS ÁLVARO CAMPO SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$299.063= m/cte., por concepto de la cuota No. 31 con fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 1.1. Por la suma de \$233.682= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de febrero de 2017 hasta el 05 de marzo de 2017.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 31 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$302.522= m/cte., por concepto de la cuota No. 32 con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 2.1. Por la suma de \$230.542= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 05 de abril de 2017.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 32 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$306.020= m/cte., por concepto de la cuota No. 33 con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 3.1. Por la suma de \$227.366= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de abril de 2017 hasta el 05 de mayo de 2017.

- 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 33 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$309.559= m/cte., por concepto de la cuota No. 34 con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 4.1. Por la suma de \$224.152= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de mayo de 2017 hasta el 05 de junio de 2017.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 34 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$313.139= m/cte., por concepto de la cuota No. 35 con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 5.1. Por la suma de \$220.902= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de junio de 2017 hasta el 05 de julio de 2017.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 35 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$316.760= m/cte., por concepto de la cuota No. 36 con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 6.1. Por la suma de \$217.614= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de julio de 2017 hasta el 05 de agosto de 2017.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 36 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$320.423= m/cte., por concepto de la cuota No. 37 con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 7.1. Por la suma de \$214.288= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de agosto de 2017 hasta el 05 de septiembre de 2017.
 - 7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 37 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$324.128= m/cte., por concepto de la cuota No. 38 con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.

- 8.1. Por la suma de \$210.924= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017.
- 8.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 38 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$327.877= m/cte., por concepto de la cuota No. 39 con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 9.1. Por la suma de \$207.520= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de octubre de 2017 hasta el 05 de noviembre de 2017.
 - 9.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 39 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$331.668= m/cte., por concepto de la cuota No. 40 con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2017 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 10.1. Por la suma de \$204.078= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de noviembre de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2017.
 - 10.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 40 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$335.505= m/cte., por concepto de la cuota No. 41 con fecha de vencimiento el 05 de enero de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 11.1. Por la suma de \$200.595= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el 05 de enero de 2018.
 - 11.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 41 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$339.385= m/cte., por concepto de la cuota No. 42 con fecha de vencimiento el 05 de febrero de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 12.1. Por la suma de \$197.072= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2018.
 - 12.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 42 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

- 13.** Por la suma de \$343.309= m/cte., por concepto de la cuota No. 43 con fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 13.1. Por la suma de \$193.509= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de febrero de 2018 hasta el 05 de marzo de 2018.
 - 13.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 43 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 14.** Por la suma de \$347.279= m/cte., por concepto de la cuota No. 44 con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 14.1. Por la suma de \$189.904= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 05 de abril de 2018.
 - 14.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 44 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 15.** Por la suma de \$351.295= m/cte., por concepto de la cuota No. 45 con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 15.1. Por la suma de \$186.258= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de abril de 2018 hasta el 05 de mayo de 2018.
 - 15.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 45 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 16.** Por la suma de \$355.358= m/cte., por concepto de la cuota No. 46 con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 16.1. Por la suma de \$182.569= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de mayo de 2018 hasta el 05 de junio de 2018.
 - 16.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 46 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 17.** Por la suma de \$359.467= m/cte., por concepto de la cuota No. 47 con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 17.1. Por la suma de \$178.838= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2018.

- 17.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 47 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 18.** Por la suma de \$363.625= m/cte., por concepto de la cuota No. 48 con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 18.1. Por la suma de \$157.063= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018.
 - 18.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 48 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 19.** Por la suma de \$367.830= m/cte., por concepto de la cuota No. 49 con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 19.1. Por la suma de \$171.245= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 05 de septiembre de 2018.
 - 19.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 49 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 20.** Por la suma de \$372.083= m/cte., por concepto de la cuota No. 50 con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 20.1. Por la suma de \$167.383= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018.
 - 20.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 50 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 21.** Por la suma de \$376.386= m/cte., por concepto de la cuota No. 51 con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 21.1. Por la suma de \$163.476= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018.
 - 21.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 51 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 22.** Por la suma de \$380.739= m/cte., por concepto de la cuota No. 52 con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2018 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 22.1. Por la suma de \$159.524= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa

máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018.

- 22.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 52 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$385.142= m/cte., por concepto de la cuota No. 53 con fecha de vencimiento el 05 de enero de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 23.1. Por la suma de \$155.526= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019.
 - 23.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 53 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$389.596= m/cte., por concepto de la cuota No. 54 con fecha de vencimiento el 05 de febrero de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 24.1. Por la suma de \$151.482= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019.
 - 24.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 54 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$394.101= m/cte., por concepto de la cuota No. 55 con fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 25.1. Por la suma de \$147.392= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019.
 - 25.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 55 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
26. Por la suma de \$398.658= m/cte., por concepto de la cuota No. 56 con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 26.1. Por la suma de \$143.524= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019.
 - 26.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 56 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$403.269= m/cte., por concepto de la cuota No. 57 con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.

- 27.1. Por la suma de \$139.068= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019.
- 27.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 57 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 28.** Por la suma de \$407.933= m/cte., por concepto de la cuota No. 58 con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 28.1. Por la suma de \$134.833= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019.
 - 28.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 58 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 29.** Por la suma de \$412.650= m/cte., por concepto de la cuota No. 59 con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 29.1. Por la suma de \$130.550= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019.
 - 29.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 59 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 30.** Por la suma de \$417.422= m/cte., por concepto de la cuota No. 60 con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 30.1. Por la suma de \$126.217= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.
 - 30.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 60 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 31.** Por la suma de \$422.250= m/cte., por concepto de la cuota No. 61 con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 31.1. Por la suma de \$121.834= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019.
 - 31.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 61 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

- 32.** Por la suma de \$427.132= m/cte., por concepto de la cuota No. 62 con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 32.1. Por la suma de \$117.401= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.
- 32.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 62 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 33.** Por la suma de \$432.072= m/cte., por concepto de la cuota No. 63 con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 33.1. Por la suma de \$112.916= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019.
- 33.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 63 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 34.** Por la suma de \$437.069= m/cte., por concepto de la cuota No. 64 con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2019 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 34.1. Por la suma de \$108.379= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.
- 34.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 64 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 35.** Por la suma de \$442.123= m/cte., por concepto de la cuota No. 65 con fecha de vencimiento el 05 de enero de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 35.1. Por la suma de \$103.790= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020.
- 35.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 65 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 36.** Por la suma de \$447.235= m/cte., por concepto de la cuota No. 66 con fecha de vencimiento el 05 de febrero de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 36.1. Por la suma de \$99.148= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020.

- 36.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 66 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 37.** Por la suma de \$452.407= m/cte., por concepto de la cuota No. 67 con fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 37.1. Por la suma de \$94.452= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020.
- 37.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 67 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 38.** Por la suma de \$457.640= m/cte., por concepto de la cuota No. 68 con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 38.1. Por la suma de \$89.701= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.
- 38.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 68 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 39.** Por la suma de \$462.932= m/cte., por concepto de la cuota No. 69 con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 39.1. Por la suma de \$84.896= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.
- 39.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 69 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 40.** Por la suma de \$468.286= m/cte., por concepto de la cuota No. 70 con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 40.1. Por la suma de \$80.035= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.
- 40.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 70 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 41.** Por la suma de \$473.701= m/cte., por concepto de la cuota No. 71 con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
- 41.1. Por la suma de \$75.118= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa

máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.

- 41.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 71 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 42.** Por la suma de \$479.179= m/cte., por concepto de la cuota No. 72 con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 42.1. Por la suma de \$70.144= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.
 - 42.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 72 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 43.** Por la suma de \$484.720= m/cte., por concepto de la cuota No. 73 con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 43.1. Por la suma de \$65.113= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.
 - 43.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 73 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 44.** Por la suma de \$490.326= m/cte., por concepto de la cuota No. 74 con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 44.1. Por la suma de \$60.023= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
 - 44.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 74 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 45.** Por la suma de \$495.996= m/cte., por concepto de la cuota No. 75 con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2020 contenidos en el pagaré No. 58703010238617.
 - 45.1. Por la suma de \$54.875= m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 13.35% efectiva anual, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
 - 45.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 75 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 46.** Por la suma de \$4.730.198= m/cte., por concepto del capital insoluto del crédito contenido en el pagaré No. 58703010238617.

46.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

47. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ**, identificada con la T.P. **167.189** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de dependencia.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0386676be7607a061ba6cde3113c19f96af1955543b6d7c1bb8ff93655bcea

Documento generado en 13/05/2021 03:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JHOVANNA PAOLA CORAL VIERA C.C. 29.180.311
RADICACIÓN: 760014003007202100351-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JHOVANNA PAOLA CORAL VIERA**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

1. Revisado el presente asunto el Despacho se percata que el poder adjunto a la demanda, no cumple con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual prevé: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”* Por lo anterior, sírvase allegar el poder debidamente otorgado por la parte demandante.
2. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3903fe0fb0759481c79954fe7925ddc30efcc41aea5430633d2d6889438979a6

Documento generado en 13/05/2021 03:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
DEMANDADO: JAIME ALBERTO VIZCAINO MARTÍNEZ C.C. 1.107.046.316
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0353-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JAIME ALBERTO VIZCAINO MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **JIM099**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20161220000111800.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	CLIO STYLE
COLOR	GRIS COMET
MODELO	2017
MOTOR	G728Q256921
CHASIS	9FBBB8305HM602736
PLACAS	JIM099

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JAIME ALBERTO VIZCAINO MARTÍNEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora JAIME ALBERTO VIZCAINO MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.107.046.316.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	CLIO STYLE
COLOR	GRIS COMET
MODELO	2017
MOTOR	G728Q256921
CHASIS	9FBBB8305HM602736
PLACAS	JIM099

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante concesionarios Renault a nivel nacional o en las bodegas Captucol. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la T.P. 129.978 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0856c902f707ede08f4a4b1fbd2f21520281968712332b5a939493239eae37

Documento generado en 13/05/2021 03:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206-9
DEMANDADO: JESÚS MARÍA ARIAS ARIAS C.C. 16.672.903
CIELO ANGELICA ARIAS ARIAS C.C. 66.822.585
PAOLA ANDREA ARIAS PRIMERO C.C. 1.130.677.716
RADICACIÓN: 760014003007202100354-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430, 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CREDILATINA S.A.S.**, contra **JESÚS MARÍA ARIAS ARIAS, CIELO ANGELICA ARIAS ARIAS y PAOLA ANDREA ARIAS PRIMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.670.975= m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 716.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 28 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.494.593= m/cte., por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 300716.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por concepto de primas y/o cuotas que se causen a partir del 27 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$541.771= m/cte., por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 400716.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
 - 3.2. Por concepto de primas y/o cuotas que se causen a partir del 27 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación con sus respectivos intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

4. Por las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en prenda, identificado con placas **WMW423**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ARIAS PRIMERO C.C. 1.130.677.716.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en prenda, identificado con placas **VCS026**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle, de propiedad de la demandada CIELO ANGELICA ARIAS ARIAS identificada con C.C. 66.822.585.

RECONOCER personería jurídica a **LAURA MARÍA RIASCOS MARTÍNEZ**, identificada con la T.P. 300.347 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d14f21d768d23616f01bf55153612948b049fa6f4f31f08ef9717ba9485900f

Documento generado en 13/05/2021 03:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA. NIT. 901.333.426
DEMANDADO: DIONICIO VANEGAS GARCÍA C.C. 7.908.502
JUAN DAVID VANEGAS TRUJILLO C.C. 1.144.186.822
YHON JAIRO VANEGAS TRUJILLO C.C. 94.505.777
RADICACIÓN: 760014003007202100355-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA.**, contra **DIONICIO VANEGAS GARCÍA, JUAN DAVID VANEGAS TRUJILLO y YHON JAIRO VANEGAS TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$88.921=m/cte., correspondiente al saldo del canon de febrero de 2021.
2. Por la suma de \$453.151=m/cte., correspondiente al canon de marzo de 2021.
3. Por la suma de \$453.151=m/cte., correspondiente al canon de abril de 2021.
4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la entrega del inmueble al arrendador.
5. Por la suma de \$1.246.605=m/cte., correspondiente a la cláusula penal.
6. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con T.P. 162.809 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13fa87694fe2f397bed9496e5767ac0dc41c67dac81880b05a0db65742becd7

Documento generado en 13/05/2021 03:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA
NIT. 805.009.417-9
DEMANDADO: FLORALBA ARTUNDUAGA VDA. DE GUZMÁN C.C. 29.342.779
RADICACIÓN: 760014003007202100357-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**, contra **FLORALBA ARTUNDUAGA VDA. DE GUZMÁN**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

1. Revisado el presente asunto el Despacho se percata que el poder adjunto a la demanda, no cumple con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual prevé: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”* Por lo anterior, sírvase allegar el poder debidamente otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece593de3e1e5a99d2c037cbe54f8491aa7d86294619d737ca11593f8eb28ec7

Documento generado en 13/05/2021 03:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>